

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicación:

**11001 31 03 023 2020 00201 00**

**EJECUTIVO de CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI SA contra  
MEDIMAS EPS S A S**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **MIGUEL ANGEL CORTES GIRALDO**, como apoderado judicial MEDIMAS EPS SAS, en los términos y para los efectos del poder general conferido y adosado a la presente encuadernación.

Por lo anterior, entiéndase notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a MEDIMAS –ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD S.A, a través de su apoderado general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Se decide la reposición promovida por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto que en agosto 13 de 2020, libró la orden de apremio en su contra.

### **DEL RECURSO**

El inconforme manifiesta que: **i)** del estudio de los documentos se evidencia que estamos frente a un título complejo constituido por el contrato celebrado por las partes conjuntamente con las facturas, además, estas deben contener cada uno de los soportes definidos en los anexos 5º y 6º de la resolución 3047 de 2008 del ministerio de Salud y de la Protección social y **ii)** Inexistencia del título valor por cuanto no reúne los requisitos de los artículos 621 y 774 del código de comercio pues, las facturas no contienen el recibido por parte **de los pacientes** que recibieron el servicio en salud, por lo que, estos carecen de aceptación por parte del beneficiario.

En conclusión, precisa que: *“por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social”* además, de cumplir o el requisito base de recibido por el beneficiario.

En consecuencia, como a las facturas báculo de acción le hacen falta varios requisitos formales, solicita se desestime su mérito ejecutivo, pues, tales carencias impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud.

### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados

en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

En primer lugar la jurisdicción ordinaria civil, conforme al inciso 2o del artículo 15 del estatuto general del proceso tiene una competencia residual, es decir, que conoce de aquellos asuntos que no han sido atribuidos por mandato legal a otra especialidad, por lo tanto, para establecer cuál es el juez competente en el presente caso, es necesario examinar si este asunto fue asignado de manera expresa a la justicia laboral, porque, de no serlo, deberá ser conocido por la justicia civil.

Al respecto se encuentra que el artículo 2° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 en relación con los asuntos que son competencia de esta especialidad, dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (los subrayado es fuera de texto)*

*“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”*

Por otra parte en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 y, como quiera que el presente asunto no atañe a controversias concernientes con las relaciones que emergen de la prestación del servicio público de seguridad social en salud entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS sino que se instrumentaron mediante títulos valores, es claro que se trata de un asunto comercial y por ende, le corresponde a esta agencia judicial asumir su conocimiento.

En segundo lugar, según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

En tratándose de ejecución con títulos valores, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, siendo los primeros, según lo impera el artículo 621 del código de Comercio: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, además de lo que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

En materia de facturas cambiarias por expresa remisión que hace el artículo 779 *ibidem*, es el artículo 671 de ese mismo cuerpo normativo el que exige que éstas deben reunir estos requisitos: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. b) El nombre del girado. c) La forma de vencimiento y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios, a pesar de que el

documento exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo consagra el artículo 620 del código de comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia<sup>1</sup>; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 y 671 ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

Ahora bien, para lo que nos atañe, en tratándose de facturas, recuérdese que el artículo 773 del Código de Comercio contemplaba:

*"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o **remitir al comprador** o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."*

A su vez, el artículo subsiguiente establece:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

---

<sup>1</sup> Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

De cuya transcripción normativa se desprende sin hesitación alguna, al examinar la documental aportada como báculo de la ejecución, que éstas evidentemente satisfacen los requisitos del artículo 774 del estatuto comercial, y consecuente con ello en el presente asunto no se está en presencia de un título ejecutivo complejo, pues, aunque la parte recurrente precisa que si son títulos complejos de cara a lo dispuesto en resolución 3047 de agosto 14 de 2008 “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el decreto 4747 de 2007*”, (anexos técnicos 5<sup>2</sup> y 6<sup>3</sup>), se tiene que tal como lo precisa el motivo de la resolución solo rige para los procedimientos y términos a ser implementados **en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud**, mas no en los cobros ejecutivos como en este caso, por lo que lo taxativamente aplicable para el caso en concreto es lo reglado en los códigos general del proceso y de comercio.

Por otra parte, en lo que respecta a la firma de aceptación por parte del beneficiario, al igual que lo anterior, el anexo técnico 5 de la resolución arriba referida, en efecto precisa que para el cobro de facturas, aparte de los demás documentos debidamente alistados, debe existir un “Comprobante de recibido del usuario<sup>4</sup>” comprobante que solo aplica para el cobro que se hace ante la entidad correspondiente, (la contratante) mas no para el cobro coercitivo.

Por lo tanto, sin que sea necesario acudir a distintos medios de prueba, se desprende que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas cumplen con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso y en el artículo 774 del código de comercio, como para ser considerados títulos valores.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**MANTENER INCOLUME** el auto que en agosto 13 de 2020 libró orden de pago.

Por secretaría contabilícese el término de notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

JUEZ

(2)

---

<sup>2</sup> SOPORTES DE LAS FACTURAS

<sup>3</sup> MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION

<sup>4</sup> 8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. – tomado de anexo técnico 5 – A. denominaciones y definiciones.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 114 de  
hoy 22 de octubre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO